

forme a las disposiciones del Tratado de 23 de noviembre de 1885.

Hecho en la ciudad de Madrid, a los veintiocho días del mes de febrero de 1996, en dos ejemplares originales, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Reino de España

Juan Alberto Belloch Julbe,  
Ministro de Justicia  
e Interior

Por la República Oriental  
del Uruguay

Enrique E. Tango,  
Embajador del Uruguay  
en España

El presente Tratado entrará en vigor el 19 de abril de 1997, treinta días después de la fecha en la que tuvo lugar en Montevideo el Canje de los Instrumentos de Ratificación, según se establece en su artículo 27.1.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 1 de abril de 1997.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Julio Núñez Montesinos.

**8281** *CORRECCIÓN de errores del Instrumento de ratificación del Tratado de la Unión Europea, firmado en Maastricht el 7 de febrero de 1992, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 11, de 13 de enero de 1994 y corregido por el «Boletín Oficial del Estado» número 12, del 14 y el «Boletín Oficial del Estado» número 138, de 10 de junio.*

Acta de Rectificación de errores del Tratado de la Unión Europea, firmado en Maastricht el 7 de febrero de 1992, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 11, de 13 de enero de 1994, a continuación se transcriben las oportunas rectificaciones:

#### Título III.

Disposiciones por las que se modifica el Tratado Constitutivo de la CECA.

Página 892, columna izquierda, Artículo H, apartado 20),

donde dice: «La letra a) del artículo 79 se sustituirá por la siguiente:

a) El presente Tratado no se aplicará a las Islas Feroe».

debe decir: «El párrafo primero de la letra a) del artículo 79 se sustituirá por la siguiente:

a) El presente Tratado no se aplicará a las Islas Feroe».

#### Título IV.

Disposiciones por las que se modifica el Tratado CEEA.

Página 898, columna derecha, Artículo I, apartado 26),

donde dice: «El apartado a) del artículo 198 se sustituirá por el texto siguiente:

a) El presente Tratado no se aplicará a las Islas Feroe».

debe decir: «El párrafo primero del apartado a) del artículo 198 se sustituirá por el texto siguiente:

A) El presente Tratado no se aplicará a las Islas Feroe».

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 7 de abril de 1997.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Julio Núñez Montesinos.

## MINISTERIO DE FOMENTO

**8282** *REAL DECRETO 484/1997, de 14 de abril, por el que se establecen las especificaciones técnicas de los equipos de radio con conector de radiofrecuencia externo o interno, destinados principalmente para voz analógica que se utilicen en el servicio móvil terrestre.*

El artículo 29 de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, modificado por la Ley 32/1992, de 3 de diciembre, atribuye al Gobierno la competencia para definir y aprobar las especificaciones técnicas de los equipos, aparatos, dispositivos y sistemas, a fin de garantizar el funcionamiento eficiente de los servicios y redes de telecomunicación, así como la adecuada utilización del espectro radioeléctrico, y asigna al Ministerio de Fomento la competencia para expedir el correspondiente certificado de aceptación que acredite el cumplimiento de dichas especificaciones técnicas y para aprobar el modo en que deberán realizarse los ensayos para su comprobación. Este precepto legal ha sido desarrollado por los artículos 8 a 10 del Reglamento por el que se establece el procedimiento de certificación de los equipos de telecomunicación a que se refiere el artículo 29 de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1787/1996, de 19 de julio.

Hasta ahora, los equipos de radio utilizados en el servicio móvil terrestre han estado regulados por la Orden del entonces Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones de 17 de diciembre de 1985, por la que se establecen las características técnicas y condiciones de ensayo de los equipos radioeléctricos utilizados en el servicio móvil terrestre para la obtención del certificado de aceptación radioeléctrica, y por la Orden de dicho Ministerio de 31 de mayo de 1989, por la que se establecen las características técnicas y condiciones de ensayo de los equipos radioeléctricos portátiles o con antena incorporada, utilizados en el servicio móvil terrestre, para la obtención del certificado de aceptación radioeléctrica.

Con el fin de incorporar a nuestra legislación las normas del Instituto Europeo de Normas de Telecomunicación (ETSI), el presente Real Decreto tiene como objeto la aprobación de las especificaciones técnicas que deberán cumplir los equipos de radio con conector de radiofrecuencia externo o interno, destinados principalmente para voz analógica, que se utilicen en el servicio móvil terrestre y que funcionen en modulación de frecuencia o modulación de fase, en frecuencias radioeléctricas entre 30 MHz y 1.000 MHz y con una separación entre canales adyacentes de 12,5 kHz y 25 kHz. Dichas especificaciones deberán cumplirse para que los referidos equipos obtengan el correspondiente certificado de aceptación, de modo que su comercialización y utilización garantice el uso eficiente del espectro de frecuencias del dominio público radioeléctrico y evite las perturbaciones en el funcionamiento normal de otros servicios de telecomunicación. De ahí que lo dispuesto en este Real Decreto se entienda sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones derivadas de las normas sobre compatibilidad electromagnética aprobadas por el Real Decreto 444/1994, de 11 de marzo, modificado por el Real Decreto 1950/1995, de 1 de diciembre, y de los requisitos establecidos en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias, aprobado por Orden de 29 de julio de 1996 del Ministerio de Fomento.